

**MEDIDAS Y MEDIOS DE APOYO PARA EL OTORGAMIENTO
DE TESTAMENTO: APLICACIÓN DE LAS TICS Y LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL. UNA LECTURA TRAS LA LEY
8/2021, LA LEY 6/2022 Y LA LEY 15/2022***

***MEASURES AND MEANS OF SUPPORT FOR THE GRANTING OF
A WILL: APPLICATION OF ICTS AND ARTIFICIAL INTELLIGENCE. A
READING AFTER LAW 8/2021, LAW 6/2022 AND LAW 15/2022***

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20, febrero 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 1018-1051

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i Trabajo realizado en el marco del Grupo de Investigación de Excelencia Generalitat Valenciana "Algorithmical Law" (Proyecto Prometeu 2021/009, 2021-2024).

Francisca
RAMÓN
FERNÁNDEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de noviembre de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 12 de enero de 2024

RESUMEN: En el presente trabajo se realiza un análisis de las medidas y de los medios de apoyo en el ámbito sucesorio que se contemplan en la Ley 8/2021. Los preceptos afectados por la reforma utilizan distinta denominación considerando que las medidas pueden referirse principalmente a las que puede facilitar una persona, pero no de forma excluyente, ya que también incorpora los medios (entendidos como instrumentos tecnológicos), y los medios (centrados en instrumentos técnicos para facilitar la comprensión y redacción), aunque también se refiere a medios humanos alguno de los preceptos. Consideramos que debería haberse utilizado una única denominación bien medidas, bien medios para evitar una interpretación de los preceptos. Junto a ello, también se analiza la Ley 6/2022, en el que se incluyen los medios tecnológicos. También se hará referencia a la inteligencia artificial como herramienta para mejorar las condiciones de las personas con discapacidad y el otorgamiento del testamento teniendo en cuenta la Ley 15/2022.

PALABRAS CLAVE: Medidas; medios de apoyo; testamento; discapacidad; accesibilidad cognitiva; Ley 8/2021; Ley 6/2022; Ley 15/2022; inteligencia artificial; TICs.

ABSTRACT: *In the present work is done an analysis of the measures and means of support in the field of succession that are contemplated in Law 8/2021. The precepts affected by the reform use a different denomination, considering that the measures can refer mainly to those that a person can provide, but not exclusively, since it also incorporates the means (understood as technological instruments), and the means (focused on instruments techniques to facilitate understanding and drafting), although some of the precepts also refer to human resources. We consider that a single denomination should have been used, either measures or means, to avoid an interpretation of the precepts. Along with this, Law 6/2022, to establish and regulate cognitive accessibility and its conditions of demand and application, which includes technological means. Reference will also be made to artificial intelligence as a tool to improve the conditions of people with disabilities and the granting of wills taking into account Law 15/2022.*

KEY WORDS: *Measures; means of support; will; disability; cognitive accessibility; Law 8/2021; Law 6/2022; Law 15/2022; artificial intelligence, ICTs.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LAS MEDIDAS DE APOYO: ALGUNAS CUESTIONES.- III. MEDIDAS DE APOYO PARA EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ANTE NOTARIO.- I. El notario como persona de apoyo.- 2. La adopción por parte del notario de medios técnicos, materiales y humanos para la comprensión.- 3. La accesibilidad cognitiva: algunas cuestiones.- 4. Inteligencia artificial como herramienta de apoyo: la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.- IV. MEDIOS DE APOYO PARA EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO SIN NOTARIO.- V. LA ELIMINACIÓN DEL ESTADO DE DEMENCIA Y LA INCORPORACIÓN DE ALTERACIONES GRAVES EN LA SALUD MENTAL.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021)¹ introduce cambios legislativos de especial relevancia en el ámbito civil, y sobre todo, en el ámbito sucesorio, con la mención de las denominadas medidas de apoyo que determinan una evolución en orden a que las personas puede otorgar testamento². La reforma de gran calado se orienta a la incorporación de las directrices señaladas por la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006³, en su art. 12⁴, suprimiendo la declaración de

1 BOE núm. 132, de 03 de junio de 2021. Indicar que se interpuso recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario de Vox en el Congreso. Recurso de inconstitucionalidad núm. 5570/2021, contra el artículo segundo, apartados 10 y 19, de la Ley 8/2021 (BOE núm. 248, de 16 de octubre de 2021).

2 Véase sobre la evolución de la reforma: GARCÍA RUBIO, M^a. P.: "Algunas propuestas de reforma del Código civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil", *Revista de Derecho civil*, núm. 3, 2018, pp. 173 y ss.; GARCÍA HERRERA, V.: "Testamento otorgado por sujeto parcialmente incapacitado: presupuestos de su validez: Comentario de la STS de 15 de marzo de 2018 (STS 936/2018, rec. 2093/2015). Referencia al tratamiento de la cuestión en el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad", *Actualidad civil*, núm. 12, 2018. También se puede consultar sobre la Ley 8/2021 las siguientes aportaciones: AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021; BARBA, V.: "Capacidad para otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 31, 2021, pp. 34 y ss.; PLANAS BALLVE, M^a.: "La capacidad para otorgar testamento" en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (coord. por C. GIL MEMBRADO y J. J. PRETEL SERRANO, dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 655 y ss.; JATO DÍAZ, P.: *El derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, "por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica"*, Universidade da Coruña, A Coruña, 2022.

3 REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, CENTRO DE PSICOLOGÍA APLICADA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID Y GRUPO UAM-FÁCIL LECTURA: *Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en fácil lectura*, Murcia, 2007. Véase también: *Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006* (BOE núm. 96, 21 de abril de 2008).

4 Este precepto dispone que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Ello supone que se debe realizar una adaptación estatal para que se adopten las medidas oportunas y adecuadas a las personas con discapacidad el acceso al apoyo que sea pertinente y que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica.

• **Francisca Ramón Fernández**

Catedrática de Derecho civil, Universitat Politècnica de València. Correo electrónico: frarafer@urb.upv.es

incapacidad y la provisión de los apoyos precisos de una persona con discapacidad para “el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica”, con la finalidad de permitir el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de igualdad⁵, atendiendo a la hegemonía de la voluntad y la decisión de la persona que necesite el apoyo.

Por su parte, el art. 9 establecía que era “obligación de los Estados Partes adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, (...) a la información y a las comunicaciones”. Se establece también la “obligación de promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información». Esta información y comunicación «deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos”.

El art. 2, respecto a definiciones auténticas, señala que “la comunicación incluirá el lenguaje sencillo”, lo que es equivalente a lo que se denomina “lectura fácil”⁶. Un ejemplo lo podemos encontrar en las denominadas sentencias de lectura fácil como expresión de la accesibilidad cognitiva⁷.

Han sido diversas las normas previas en aras de regular la situación jurídica de las personas con discapacidad⁸. Así, podemos indicar, sin ánimo exhaustivo, la Ley

- 5 PLANAS BALLVÉ, M^a.: “Igualdad de derechos y no discriminación de personas con discapacidad sensorial en el proceso sucesorio. ¿Y las personas con discapacidad física y/o mental? A propósito de la Ley 6/2019 de modificación del Código civil de Cataluña”, *Revista de Derecho civil*, núm. 5, 2020, pp. 365 y ss.
- 6 Véase: MEDINA REGUERA, A. y BALAGUER GIRÓN, P.: “Textos cognitivamente accesibles: Lectura fácil y Leichte Sprache en contraste”, *mAGAZin*, núm. 29, 2021, pp. 69 y ss.; SEIBEL, C. y CARLUCCI, L.: “El lenguaje controlado: punto de partida hacia la Lectura fácil”, *Hikma: estudios de traducción*, núm. 2, 2021, pp. 331 y ss.; GARCÍA LEÓN, S.: “La lectura fácil en Derecho. Un paso más hacia la plena inclusión”, en *El jurista y el reto de un Derecho comprensible para todos* (dir. por M^a. D. MADRID CRUZ), Reus, Madrid, 2021, pp. 113 y ss.; LAREO JIMÉNEZ, J.: *La construcción del derecho a la accesibilidad: análisis de la evolución de su regulación en el ordenamiento jurídico español*, Universidade de Vigo, Vigo, 2022.
- 7 PÉREZ GALLARDO, L. B. y PEREIRA PÉREZ, J.: “Las sentencias de lectura fácil como expresión de la accesibilidad cognitiva”, en *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad* (coord. por M. GARCÍA MAYO y dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y L B. PÉREZ GALLARDO), Olejnik, Chile, 2021, pp. 287 y ss.
- 8 Para una retrospectiva sobre la normativa en materia de discapacidad, se puede consultar: MORETÓN SANZ, M^a. F.: “Discapacidad sensorial y testamento abierto notarial: el testamento de persona ciega como testamento ordinario dotado de mayores garantías, su conciliación con el principio de capacidad y el de «favor testamenti»”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 720, 2010, pp. 1848 y ss.; FERNÁNDEZ CANALES, C.: “Otorgamiento de testamento por personas con discapacidad intelectual”, *Revista Síndrome de Down: Revista española de investigación e información sobre el Síndrome de Down*, núm. 137, 2018, pp. 38 y ss.; NÚÑEZ NÚÑEZ, M^a.: “La persona con discapacidad intelectual ante el otorgamiento de testamento abierto notarial”, en *La voluntad de la persona protegida: Oportunidades, riesgos y salvaguardias* (coord. por G. DÍAZ PARDO y M^a. NÚÑEZ NÚÑEZ, y dir. por M. PEREÑA VICENTE), Universidad Rey Juan Carlos y Dykinson, Madrid, 2018, pp. 511 y ss.; PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C.: “Capacidad para otorgar testamento notarial abierto (comentario a la STS de 15 de marzo de 2018)”, *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 208, 2018, pp. 49 y ss.; VELA TORRES, P. J.: “Testamento otorgado por persona con la capacidad modificada judicialmente”, *Diario La Ley*, núm. 9220, 2018; BARRÓN ARNICHES, P. DE: “Personas con discapacidad y libertad para testar”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 12, 2020, pp. 448 y ss.; PEÑASCO VELASCO, R.: “Cuando la discapacidad no impide escribir testamento ológrafo con la boca o con el pie: Análisis jurídico, histórico y social de las normas reguladoras del testamento ológrafo y su relación con la discapacidad”, en *Sociedad, justicia y discapacidad* (coord. por A. I. LUACES RODRÍGUEZ

15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad⁹; Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía¹⁰; Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad¹¹; Ley Foral 16/2002, de 31 de mayo, por la que se regulan aspectos de acceso al empleo de las personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra¹²; Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana¹³; Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad¹⁴; Ley 10/2003, de 26 de diciembre, sobre el acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de Galicia¹⁵; Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad¹⁶; Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad¹⁷; Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad¹⁸; Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado¹⁹; Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones²⁰; Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad

C. VÁZQUEZ GONZÁLES), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 173 y ss.; PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El testamento otorgado con apoyos por personas con discapacidad: ¿una quimera?", *Revista crítica de derecho privado*, núm. 17, 2020, pp. 1261 y ss.; TEJADA RÍOS, J.: "Accesibilidad de las personas con discapacidad en España y Portugal: perspectiva jurídica", *REJJE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 24, 2021, pp. 93 y ss.

- 9 BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1995.
- 10 BOE núm. 22, de 26 de enero de 2000.
- 11 BOE núm. 214, de 06 de septiembre de 2001.
- 12 BOE núm. 153, de 27 de junio de 2002.
- 13 BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2003.
- 14 BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.
- 15 BOE núm. 25 de 29 de enero de 2004.
- 16 BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 2004.
- 17 BOE núm. 94, de 20 de abril de 2005.
- 18 BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2006.
- 19 BOE núm. 72, de 24 de marzo de 2007.
- 20 BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2007.

y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad²¹; Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio²²; Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²³; Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁴; Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco²⁵; Real Decreto 1364/2012, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad²⁶; Real Decreto 156/2013, de 1 de marzo, por el que se regula la suscripción de convenio especial por las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral²⁷; Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Comunidad de Castilla y León²⁸; Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social²⁹; Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha³⁰; Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia³¹; Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad de la Región de Murcia³²; Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia de la Comunidad de Madrid³³; Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias³⁴; Ley 6/2017, de 5 de julio, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de

21 BOE núm. 290, de 4 de diciembre de 2007.

22 BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 2007.

23 BOE núm. 184, de 02 de agosto de 2011.

24 BOE núm. 224, de 17 de septiembre de 2011.

25 BOE núm. 258, de 26 de octubre de 2011.

26 BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2012.

27 BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2013.

28 BOE núm. 135, de 06 de junio de 2013.

29 BOE núm. 289, de 03 de diciembre de 2013.

30 BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2015.

31 BOE núm. 55, de 5 de marzo de 2015.

32 BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2015.

33 BOE núm. 132, de 3 de junio de 2015.

34 BOE núm. 160, de 3 de junio de 2015.

perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria³⁵; Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía³⁶; Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones³⁷; Ley 9/2018, de 24 de abril, de modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el estatuto de las personas con discapacidad de la Comunitat Valenciana³⁸; Ley 3/2018, de 24 de mayo, de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha³⁹; Real Decreto 1341/2018, de 29 de octubre, por el que se establecen medidas transitorias para el mantenimiento, en favor de las personas con discapacidad, del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte⁴⁰; Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad⁴¹; Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria⁴²; Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha⁴³; Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón⁴⁴; Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad⁴⁵; Ley 6/2019, de 23 de octubre, de modificación del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, para garantizar la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad sensorial⁴⁶; y Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente⁴⁷.

35 BOE núm. 189, de 9 de agosto de 2017.

36 BOE núm. 250, de 17 de octubre de 2017.

37 BOE núm. 303, de 14 de diciembre de 2017.

38 BOE núm. 117, de 14 de mayo de 2018.

39 BOE núm. 163, de 6 de julio de 2018.

40 BOE núm. 262, de 30 de octubre de 2018.

41 BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

42 BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2019.

43 BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2019.

44 BOA núm. 70, de 10 de abril de 2019.

45 BOE núm. 243, de 9 de octubre de 2019.

46 BOE núm. 264, de 2 de noviembre de 2019.

47 BOE núm. 328, de 17 de diciembre de 2020.

La Ley 8/2021 ya ha sido aplicada en la STS 589/2021, Civil (Pleno), de 08 de septiembre (ECLI:TS: 2021:3276)⁴⁸ en un caso de la persona que padecía síndrome de Diógenes con posible trastorno de la personalidad, en la que se estimó parcialmente el recurso de casación, dejando sin efecto la declaración de modificación de la capacidad. Se sustituyó la tutela por la curatela, se confirmaron las medidas de apoyo y se completaron con otras que propuso el Ministerio Fiscal. Así, se resolvió una revisión cada seis meses del resultado de dichas medidas y su incidencia práctica, y que la curatela en la prestación de apoyo debe “esmerarse en conseguir la colaboración de interesado y sólo en los casos en que sea estrictamente necesario podrá recabar el auxilio imprescindible para asegurar el tratamiento médico y asistencia (...), así como realizar las tareas de limpieza e higiene necesarias”.

En el presente trabajo nos proponemos realizar un análisis de las medidas y de los medios de apoyo en el ámbito sucesorio que se contemplan en la Ley 8/2021, en la que se modifica, por lo que a nosotros nos interesa, la Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862⁴⁹, y el Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código civil⁵⁰. Nótese que los preceptos afectados utilizan distinta denominación considerando que las medidas pueden referirse principalmente a las que puede facilitar una persona, pero no de forma excluyente, ya que también incorpora los medios (entendidos como instrumentos tecnológicos), y los medios (centrados en instrumentos técnicos para facilitar la comprensión y redacción), aunque también se refiere a medios humanos alguno de los preceptos. Consideramos que debería haberse utilizado una única denominación bien medidas, bien medios para evitar una interpretación de los preceptos.

También analizaremos las más recientes normas que han regulado la accesibilidad cognitiva, así como la inteligencia artificial y su no discriminación algorítmica.

Para ello, la metodología que vamos a utilizar es la habitual en los estudios de carácter jurídico, con un estudio de la normativa, así como la postura de la doctrina, y, en su caso de la jurisprudencia, con la finalidad de obtener unas conclusiones que puedan aportar unas directrices sobre la interpretación de los preceptos analizados.

48 Véase: VELA TORRES, P. J.: “Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la nueva Ley de apoyo a personas con discapacidad”, *Diario La Ley*, núm. 9962, 2021; ALVENTOSA DEL RÍO, J.: “Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021: comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pp. 778 y ss.; GARCÍA RUBIO, M.ª P.: “Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Anuario de Derecho civil*, núm. 1, 2022, pp. 279 y ss.

49 Gaceta de Madrid, núm. 149, de 29 de mayo de 1862.

50 Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

II. LAS MEDIDAS DE APOYO: ALGUNAS CUESTIONES.

Las medidas de apoyo que se contemplan en la Ley 8/2021 parten de la base de su necesidad, oportunidad y proporcionalidad. Es decir, deben establecerse en función de lo que precise la persona para ejercer su capacidad jurídica en una situación de igualdad con el resto de personas. No se establecen unas medidas de apoyo de carácter general, sino de carácter particular, ajustadas y orientadas a la situación en la que se encuentre cada persona, como un traje a medida.

Teniendo en cuenta lo indicado en las Observaciones Generales adoptadas hasta el momento por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas⁵¹, y en concreto la Observación general núm. 1, de 2014⁵², respecto al reconocimiento como persona ante la ley, es preciso distinguir entre capacidad jurídica y capacidad mental. La primera se refiere a la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, y de ejercicio de los mismos, que es lo que determina la participación en la sociedad; la segunda, es la aptitud de una persona para la adopción de decisiones de la vida, y que variará de una persona a otra, dependiendo de distintos factores, no solo referidos a la patología, sino también en relación con el ambiente o sociedad en la que se desenvuelve el sujeto.

Como precisa la Observación general, “La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad», y que «las leyes pueden permitir que las personas con discapacidad posean bienes, pero no siempre respetan las medidas que adopten para comprarlos o venderlos. La capacidad jurídica significa que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen la capacidad legal y la legitimación para actuar simplemente en virtud de su condición de ser humano”.

El art. 12.3 de la Convención de Nueva York indica que “Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con

51 NACIONES UNIDAS: *Observaciones Generales adoptadas hasta el momento por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2014, “En el artículo 12, párrafo 2, se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin. El derecho al reconocimiento como actor jurídico está establecido en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención, en el que se expone la obligación de los Estados partes de tomar «todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y [velar] porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria»”.

52 NACIONES UNIDAS: *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 11º período de sesiones 31 de marzo a 11 de abril de 2014 Observación general N° 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 2014.

discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica". Como se puede observar, se refiere a medidas y a apoyo, pero sin precisar qué tipo de apoyo se puede facilitar. Además, este apoyo debe ser aceptado por la persona, y respetar sus derechos, voluntad y preferencias. No se trata de un apoyo impuesto u obligatorio, sino voluntario y libremente aceptado.

La Real Academia Española define el término "apoyo" como "Protección, auxilio o favor"⁵³, de lo que se deduce que el apoyo puede consistir en una protección o un auxilio para que la persona pueda realizar un acto que en la situación en la que se encuentra no lo puede realizar sin esa ayuda. Se considera, pues, como un soporte, una herramienta o instrumento para poder realizar dicho acto. Este apoyo puede ser muy amplio, y de distinto tipo o intensidad, puede venir representado a través de una ayuda humana, una persona de apoyo, de confianza, o bien a través de una persona que pueda defender sus intereses, apoyo de un tercero no perteneciente a su círculo íntimo o familiar, pero sí en el que se confíe como persona idónea para proteger los intereses de la persona. Y también puede consistir el apoyo en una asistencia a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs), e incluso de la inteligencia artificial, a través de la aplicación de algoritmos, apoyo relacionado con la accesibilidad y el diseño universal (formatos comprensibles, interpretación en lenguaje de signos o braille), e incluso en métodos de comunicación no verbal, distintos a los medios de comunicación habituales y convencionales, con la finalidad de que puedan expresar su voluntad.

En definitiva, este apoyo puede oscilar entre un acompañamiento amistoso, una ayuda tecnológica para la comunicación de la voluntad; la supresión de barreras arquitectónicas, el consejo profesional y fundado, hasta la delegación de la toma de decisiones. Como podemos ver, va fluctuando el apoyo de forma gradual según la necesidad de la persona, pero siempre privilegiando el principio de autonomía de la voluntad.

Este apoyo también se entiende de forma cautelar o preventiva, es decir, si la persona desea una planificación anticipada pueda hacerlo con los soportes necesarios: por ejemplo, el caso del otorgamiento de testamento.

Se atenderá respecto de las medidas a la necesidad y diversidad de situaciones en que pueden encontrarse las personas con discapacidad, no son medidas universales, sino particulares y adaptadas a la persona, teniendo en cuenta, además, situaciones de crisis por avance de la enfermedad o de la situación del sujeto, con la finalidad de que puedan adoptar la decisión correspondiente. Junto con ello, tenemos que tener en cuenta la decisión de la persona de ser apoyada,

de tener dichas medidas, que voluntariamente también puede rechazar por no querer disponer de ellas, y de conformidad con el pleno derecho a no recibir el apoyo que regula la legislación.

La Ley 8/2021 redacta de nuevo el Título XI del Libro Primero del Código Civil y pasa a denominarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, y como indica su Preámbulo: “No se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos”⁵⁴.

III. MEDIDAS DE APOYO PARA EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO ANTE NOTARIO.

El testamento como bien sabemos es un acto personalísimo (art. 670 CC), y que no puede dejarse a la arbitrariedad de un tercero, ni tampoco hacerse por medio de comisario o mandatario. Es un acto por el que se dispone para después del fallecimiento de la totalidad o parte de los bienes (art. 667 CC), y puede adoptar diversas formas: común o especial. Integrándose dentro de la forma común el testamento ológrafo, abierto o cerrado. Siendo especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjeros (*cf.* arts. 676 y 677 CC).

En los testamentos en los que interviene el notario, tal y como establece el art. 685 CC éste deberá conocer al testador; y si no lo conociera, la identificación del testador se realizará mediante dos testigos que sí que lo conozcan y sean conocidos del mismo notario, o mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas que sirvan para la identificación personal⁵⁵. Y según precisa el mismo precepto: “también deberá el notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar”. La Ley 8/2021,

54 Sobre el sistema anterior, se puede consultar: VERDERA IZQUIERDO, B.: “La incapacitación y la discapacidad al otorgar testamento”, en *Estudios sobre dependencia y discapacidad* (coord. por M^a. del C. GARCÍA GARNICA), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 117 y ss.; PÉREZ GALLARDO, L. B.: “Testamentos ológrafo y cerrado en braille en el derecho peruano: luces en el horizonte de las personas con discapacidad visual”, *Revista de derecho privado*, núm. 101, 2017, pp. 3 y ss.; CORVO LÓPEZ, F. M^a.: “La capacidad para testar de las personas con discapacidad intelectual”, *Revista de Derecho Civil*, núm. 4, 2019, pp. 135 y ss.; RODRÍGUEZ DÍAZ, E.: “El artículo 681 del Código Civil español y la discapacidad sensorial: derecho romano y regulación actual de los testamentos comunes ante notario”, en *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano* (coord. por C. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ), vol. I. Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones/Boletín Oficial del Estado, Oviedo/Madrid, 2020, pp. 613 y ss.

55 *Cf.* GARRIDO MELERO, M.: “El juicio de capacidad notarial en los testamentos y en los otros negocios jurídicos”, en *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad* (coord. por M^a. del C. GETE-ALONSO CALERA), Colegio Notarial de Cataluña, Barcelona, 2020, pp. 91 y ss.

modifica la letra a) del art. 23 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862⁵⁶, en el que se indica que como medio supletorio “la afirmación de dos personas, mayores de edad, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquellos responsables de la identificación”⁵⁷.

Se añade un párrafo final al art. 25 relativo con la accesibilidad en general de las personas que comparezcan ante notario. Esta accesibilidad no es de carácter arquitectónico, sino de accesibilidad entendida como medios para facilitar la manifestación de la voluntad:

“Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyo a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso”.

Se hace referencia en el precepto al Sistema Aumentativo y Alternativo de la Comunicación (SAAC)⁵⁸. Respecto a los dispositivos, se incluirían los dispositivos móviles, como tabletas y teléfonos inteligentes, así como los relojes inteligentes o smartwatches, pese a que estos últimos por sí no proporcionan un soporte, sino es la aplicación que lleva instalada⁵⁹.

Diferencia el precepto entre apoyos, instrumentos y ajustes⁶⁰. No se ocupa de diferenciar, ni indicar qué se incluye en cada uno de ellos. Parece que deba

56 En la redacción del precepto inicial se disponía: “Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento”. Y posteriormente, la Ley de 18 de diciembre de 1946 por la que se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado (BOE núm. 353, de 19 de diciembre de 1946), le dio la siguiente redacción: “Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del Notario: a) La afirmación de dos personas, con capacidad civil, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo responsables de la identificación”.

57 La doctrina también ha considerado que el testamento es un instrumento para la protección de las personas con discapacidad. Véase: PÉREZ GALLARDO, L. B.: “De la acción de reducción de los legados como vía de protección a una hija incapacitada judicialmente, legitimaria, preterida por el testador: a propósito de la sentencia nº. 239 de 31 de mayo de 2013 de la sala de lo civil y de lo administrativo del Tribunal Supremo”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 2, 2015, pp. 139 y ss.; MARTÍNEZ PERTUSA, P.: “El testamento como instrumento de protección de las personas con discapacidad”, en *Protección civil y penal de los menores y de las personas mayores vulnerables en España* (coord. por B. ANDREU MARTÍNEZ y A. LECIÑENA IBARRA, y dir. por J. A. COBACHO GÓMEZ y F. LEGAZ CERVANTES), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 829 y ss.

58 MOLERO ARANDA, T., LÁZARO CANTABRANA, J. L., VALLVERDÚ GONZÁLEZ, M. y GISBERT CERVERA, M.: “Tecnologías Digitales para la atención de personas con Discapacidad Intelectual”, *RIED: revista iberoamericana de educación a distancia*, núm. 1, 2021, pp. 265 y ss.

59 MOLERO ARANDA, T., LÁZARO CANTABRANA, J. L., VALLVERDÚ GONZÁLEZ, M. y GISBERT CERVERA, M.: “Tecnologías Digitales para la atención de personas con Discapacidad Intelectual”, cit., p. 279.

60 Cfr. DÍAZ ALABART, S.: “El otorgamiento del testamento abierto notarial, y las personas con discapacidad”, en *Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones: una mirada comparativa* (coord. por M. REPRESENTA POLO y M^a. T. ÁLVAREZ MORENO), Reus, Madrid, 2022, pp. 15 y ss.

distinguirse entre personas, apoyos humanos, y técnicos, apoyos tecnológicos, al referirse a sistemas y dispositivos. No son excluyentes, sino que dependiendo de la situación de la persona con discapacidad se podrá utilizar uno u otra, o ambos, o una combinación según las circunstancias. El último inciso del precepto parece dejar abierta la opción a la utilización de cualquier otro dispositivo que resulte preciso, y que no esté incluido en la enumeración. Por tanto, no nos encontramos ante un listado taxativo, sino abierto en el que se podría incluir cualquier otro que pueda actualmente conocerse o inventarse en el futuro.

Consideramos que al hablar de “sistemas” se refiere a sistemas informáticos que permitan a la persona con discapacidad poderse comunicar:

También la regulación ha eliminado el denominado “intervalo lúcido”⁶¹ al suprimirse el art. 776 por la reforma de la Ley 8/2021.⁶² Sin embargo, quedan

61 PIZARRO MORENO, E.: “El intervalo de lucidez tras las reformas legislativas sobre la discapacidad: el valor de lo esencial”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 112, 2021, pp. 557 y ss.

62 Este precepto indicaba que: “El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón”. Como señala, para el caso gallego en el que la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006), sigue haciendo referencia a «demente en intervalo lúcido», IUS PRUDENTE: “Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Testamento del incapacitado”, *Blog*, 2021, en su artículo 184.2, respecto a la concurrencia de testigos en el otorgamiento de testamento abierto ordinario, en el caso de que el testador sea ciego, demente en intervalo lúcido o no sepa o no pueda leer y escribir. Considera este autor que “El TSJ de Galicia ha interpretado esta norma en el siguiente sentido:

- Que la expresión «demente en intervalo lúcido», hoy desactualizada y procedente de versiones previas del Código Civil, era equivalente al incapacitado judicialmente del artículo 665 CC (Sentencia del TSJ de Galicia de 30 de mayo de 2011 y Sentencia del TSJ de Galicia de 7 de noviembre de 2016).

- Que el referido artículo 184.2 de la LDCG y el artículo 665 CC eran compatibles y de aplicación concurrente en Galicia, de manera que el testamento del incapacitado sujeto al derecho civil de Galicia exigirá tanto la intervención testifical requerida en la ley gallega como la de los facultativos del artículo 665 del Código Civil, sin perjuicio de que los facultativos pudieran intervenir además como testigos «... siempre que aquéllos acepten expresamente su «otra función de testigos» y «cumplan los requisitos de idoneidad de éstos» (Sentencia del TSJ de Galicia de 20 de octubre de 2020).

La cuestión es cómo afecta la reforma del Código Civil al derecho civil gallego.

En primer término, la desaparición de la exigencia formal de intervención de facultativos en el artículo 665 del Código Civil reformado tiene incidencia directa en Galicia, pues derivaba de la aplicación supletoria de dicha norma del derecho común al caso gallego.

Pero quedaría por analizar si subsiste en Galicia la intervención testifical requerida para el testamento del «demente en intervalo lúcido» por el artículo 184.2 de la LDCG. Aquí hay que partir de que el supuesto de hecho de ese artículo 184.2 de la LDCG era el mismo que el del artículo 665 del Código Civil, la persona incapacitada judicialmente. Por ello, es argumentable que la desaparición del testamento del incapacitado como forma especial del testamento en el derecho común conlleva que el artículo 184.2 de la LDCG quede privado de «supuesto de hecho» al que aplicarse. En otras palabras, si en el derecho común ya no existe testamento del incapacitado, en el derecho gallego no existirá testamento del «demente en intervalo lúcido» al que aplicar el artículo 184.2 de la LDCG.

Otra interpretación posible sería variar el supuesto de hecho del artículo 184.2 de la LDCG, considerándolo aplicable al testamento de la persona con discapacidad sujeta a medidas de apoyo, aunque parece que eso podría contradecir los principios generales de la reforma, utilizando categorías del derecho común en contra de su sentido propio.

También debe tenerse en cuenta que la norma gallega exige a los testigos del testamento «plena capacidad de obrar», lo que es de dudosa compatibilidad con los principios de la reforma sobre actuación de personas con discapacidad, principios que son también aplicables en Galicia, lo que plantea una contradicción entre esta norma de la LDCG y las del Código Civil sobre discapacidad que son aplicables en Galicia supletoriamente. Aunque, en principio, las normas de la ley civil gallega, en cuanto son de directa aplicación, prevalecen sobre la legislación común, aplicable solo supletoriamente, lo que sucede que en el caso se está acudiendo a unas categorías ya inexistentes («plena capacidad de obrar»), consecuencia, además, de la

subsistentes algunas incoherencias que deberían haber sido objeto también de reforma. Así⁶³, se sigue indicando en el art. 698 CC “testador incapacitado”, y también el art. 664 sigue indicando que “el testamento hecho antes de la enajenación mental es válido”, con lo que resulta incomprensible con la intención de la reforma.

También interesa mencionar el caso de la redacción dada al art. 753 por el art. 2 de la Ley 8/2021 ya que se refiere al otorgamiento del testamento notarial abierto:

“Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela.

Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.

Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato⁶⁴.

1. El notario como persona de apoyo.

El art. 665 CC está en sede de disposiciones generales del Título III “De las sucesiones”, del Libro Tercero “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, en el Capítulo Primero “De los testamentos”. La modificación se centra en que la persona con discapacidad podrá otorgar testamento, cuando, a juicio del Notario pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. Es decir, radica en el Notario la decisión de si puede o no otorgar testamento. Para ello, el Notario,

transposición de normas internacionales, normas internacionales vinculantes también para el legislador gallego, lo que hace dudar de que esta norma de la Ley gallega siga siendo de aplicación en este punto”.

63 Sigo la exposición de IUS PRUDENTE: “Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Testamento del incapacitado”, cit. Este autor advierte que “la norma está hoy vacía de contenido, pues, aun en el caso de que el notario haya decidido acudir al dictamen de facultativos para emitir su juicio de discernimiento, ello se encuadra dentro del proceso previo al otorgamiento, sin que deba ser exigible, como requisito formal, la intervención de estos en el otorgamiento”.

64 Más ampliamente: CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Prohibición legal de testar para las personas con discapacidad: justificación e interpretación del «nuevo» artículo 753 del Código Civil”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 113, 2021, pp. 91 y ss.

indica el precepto, “procurará”, lo que plantea algunas cuestiones, ya que se puede interpretar como que “hará todo lo posible”, pero no se redacta en términos de obligación, para que el otorgante “desarrolle su propio proceso de toma de decisiones”.

La doctrina ya se ha pronunciado sobre ese “juicio de capacidad del Notario” y los problemas que se pueden suscitar⁶⁵. El escenario puede ser diverso⁶⁶:

a) Personas que pueden prestar consentimiento de forma adecuada y el Notario presta el apoyo habitual o uno más particularizado dependiendo de las necesidades;

b) Personas que pueden prestar el consentimiento pero con apoyo asistencial de otra persona;

c) Personas que precisan apoyo asistencial, pero no pueden prestar el consentimiento;

d) Personas que cuentan con apoyo asistencia, pero de forma puntual, y en el momento del otorgamiento no lo precisan.

En el precepto se establece que el Notario debe apoyarle en su “comprensión, razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”.

El precepto resulta impreciso, ya que no especifica de qué forma debe prestar ese apoyo el Notario, si es a través de explicaciones detalladas, servirse de instrumentos o medios tecnológicos, ya que deja la interpretación muy amplia, al hacer referencia al apoyo y a los ajustes, pero tampoco indica qué tipo de ajustes deben realizarse⁶⁷. Tampoco indica si debe el Notario proporcionar todos los

65 TENA ARREGUI, R.: “El juicio notarial de valoración del consentimiento tras la Ley 8/2021 para el apoyo a las personas con discapacidad”, *El Notario del siglo XXI*, 2021. También se puede consultar: MORGADO FREIGE, M. P.: “La apreciación de la capacidad por el notario en el otorgamiento del testamento abierto”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 14, 2021, pp. 199 y ss. Sobre el testamento otorgado por personas con discapacidad, se puede consultar: AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. DE: “Testamento otorgado por personas que sufren discapacidad psíquica o tienen su capacidad modificada judicialmente”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 4, 2018, pp. 3 y ss.; BONETE SATORRE, B.: “El testamento de las personas con discapacidades sensoriales y otras discapacidades”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 53, 2021, pp. 121 y ss.

66 Sigo la exposición de TENA ARREGUI, R.: “El juicio notarial de valoración del consentimiento tras la Ley 8/2021 para el apoyo a las personas con discapacidad”, cit. Al hilo de esta cuestión, resulta interesante destacar el aporte de SOLÍS GÓZAR, J. S.: “La autodeterminación en la tercera edad”, *Vox Juris*, núm. 1, 2022, pp. 12 y ss., referido al Derecho peruano: “el número de personas mayores con lucidez, sensatez, raciocinio y perspicacia es superior, no obstante, creemos que la sociedad presume que edad propecta es sinónimo de discapacidad, por ello, como en el caso de las notarias, les requieren como requisito la entrega del certificado de salud mental para que puedan celebrar un acto jurídico, siendo este pedido discriminatorio por el hecho de la edad y además es una barrera que fatiga el ejercicio de la autonomía o autodeterminación de la persona mayor”.

67 Como indica TENA ARREGUI, R.: “El juicio notarial de valoración del consentimiento tras la Ley 8/2021 para el apoyo a las personas con discapacidad”, cit., «El citado artículo 249 y concordantes del CC, en combinación

ajustes o bien corren a cargo de la persona con discapacidad, ya que hay que tener en cuenta que no todas las Notarías dispondrán de elementos necesarios para facilitar a la persona con discapacidad el ajuste que precisa.

También el precepto hace mención de expresar la voluntad, los deseos y las preferencias. No llegamos bien a entender esa diferenciación, ya que consideramos que expresar la voluntad lleva implícita un deseo concreto y determinado, además de esa preferencia. Parece que el precepto quiera hacer una distinción de tres conceptos que consideramos se puede englobar en la expresión de la voluntad. Además, no especifica a qué deseos se refiere, ni tampoco a qué preferencias. Si se está refiriendo a los bienes de la herencia, a los herederos, legatarios o las disposiciones del propio cuerpo.

Para intentar solucionar todas las dudas y cuestiones surgidas de la interpretación del tenor literal de los preceptos, la Circular informativa 3/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad⁶⁸.

Como señala esta Circular, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, el Notario en virtud del anterior art. 199 CC debía denegar la intervención en los casos en que una persona no tuviera un “autogobierno” con independencia de que estuviera o no incapacitada. Con la entrada en vigor de las modificaciones del Código civil por la Ley 8/2021, la situación difiere ya que esta barrera se ha eliminado y en aras a la dignidad de la persona, siempre que sea posible, no se sustituya su voluntad, deseo y preferencias, y se evite, desde luego, cualquier discriminación por causa de discapacidad.

La figura del Notario se erige en la Ley 8/2021 como apoyo (arts. 255 y 665 del Código civil). Ya con anterioridad, en el año 2017, se indicaba la vinculación de los Notarios con la Convención de Nueva York y así lo menciona la citada Circular: «en el informe presentado en el año 2017 a la Asamblea General de Naciones Unidas, la relatora especial Catalina Davandas, se refirió a los notarios como autoridad a los fines del art. 12 de la Convención y agregaría: “En el ejercicio

con el artículo 17 bis LN, pueden darnos una pauta sobre el que apoyar una serie de directrices corporativas que faciliten y homogenicen esa labor de calificación en estos casos. De hecho, el tenor literal del primero recuerda claramente los criterios utilizados por la Mental Capacity Act británica del año 2005, apoyados por una serie de prácticas idóneas para dilucidarlos adecuadamente, que luego especifica con bastante detalle, siguiendo el modelo típico de la legislación anglosajona.

Así, en ella se determina que la persona discapacitada es la que no puede tomar una decisión por sí misma (art. 2), y no puede hacerlo quien incurra en uno de estas cuatro circunstancias (art. 3):

1° Si no es capaz de entender la información relevante a los efectos de la decisión.

2° Si no es capaz de retener esa información.

3° Si no es capaz de integrar esa información en el proceso de decisión.

4° Si no es capaz de comunicar esa decisión».

68 COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *Circular informativa 3/2021, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad.*

de sus funciones, los notarios evalúan la capacidad de las personas que entablan una relación jurídica. Conforme a las Observaciones Generales elaboradas por el comité de seguimiento de la Convención, en relación con la interpretación del artículo 12, esa capacidad se refiere a la capacidad mental, es decir a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y pueden ser diferentes para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales o sociales. En virtud del artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica de la que todos gozamos en igualdad de condiciones con los demás”».

El Notario en el caso de la persona que tenga una discapacidad debe ayudarse a que pueda expresar su voluntad, deseos y preferentes, como señala el art. 665 CC anteriormente referenciado. Se trata, según la Circular, de un imperativo ético y legal. Las consecuencias, según también la Circular, son dos: por un lado, el juicio notarial de capacidad versa sobre una situación de hecho y se caracteriza por su actualidad o coincidencia con el momento del otorgamiento; por otro lado, ese juicio de capacidad supone que el Notario se involucra de una forma evidente, ya que no se limita a ser un mero espectador.

El juicio notarial de capacidad no es solamente una “enérgica presunción” como indica la Circular, “si resulta destruible sin más mediante un dictamen médico forense, basado en juicios a posteriori sobre la racionalidad del sujeto objeto del diagnóstico o expresivo de su falta de conciencia respecto de sus propias deficiencias, desconocedor de la realidad del momento y de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, así como del apoyo prestado por el notario”. Será preciso probar, se establece una presunción *iuris tantum* de que la persona no puede expresarse o conformar su voluntad de ninguna forma, ni siquiera siendo con ayuda de medios o apoyos necesarios, incluido el prestado por el notario.

El apoyo notarial se configura, según menciona la Circular, en un cauce para el ejercicio de un derecho fundamental como es la capacidad jurídica vinculada a la dignidad de la persona.

Se parte del principio de autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad situadas en una posición de igualdad de la que no sufren ninguna discapacidad, y no realizar una estigmatización por el hecho de un diagnóstico médico una presunción de que no tiene una lucidez suficiente, ya que significaría en realidad una forma implícita de incapacitación esa identificación de un diagnóstico con una falta de capacidad.

La Circular diferencia distintas situaciones en que se puede encontrar una persona cuando comparece ante notario:

a) Contar con un apoyo formal, notarial o judicial. En este caso habrá que estar en línea de principio a la escritura pública o a la resolución judicial correspondiente.

b) No contar con apoyos. En este caso, se le debe proporcionar un apoyo y el notario debe valorar su situación a través de conversaciones con la persona, ya que igual solo necesita el apoyo del notario, o bien precisa algún otro apoyo más. En apartado precedente analizamos el art. 25 de la Ley del Notariado en el que se hace referencia a los apoyos instrumentales, y también como precisaremos más adelante utilizar la inteligencia artificial. Al considerarse una lista abierta también se incluiría un intérprete o una persona de confianza para poder comunicarse. El notario tendrá que comprobar que existe esa relación de confianza en la persona acompañante.

La Circular entiende que hay una relación de confianza en el cónyuge, ascendientes o descendientes o persona con la que conviva, pero habrá también de tenerse en cuenta que no exista conflicto de interés con dicha persona.

El art. 193.2 del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado⁶⁹ dispone que "A los efectos del art. 25 de la Ley del Notariado, y con independencia del procedimiento de lectura, se entenderá que ésta es íntegra cuando el notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes".

El notario podrá solicitar, según la Circular: a) Información particular sobre sus condiciones de vida, o su entorno familiar o de convivencia, con la finalidad de adecuar su actuación en la medida de lo posible; b) Solicitar la calificación administrativa y con ella su programa de atención individual (PIA); c) Entrevistarse con su cónyuge o pareja o quienes convivan con ella, familiares, cercanos, así como con las entidades del tercer sector con las que guarde relación; d) Solicitar informes sociales o de aquellos profesionales que puedan aconsejar las medidas de apoyo precisas en cada caso; e) Procurar la intervención de un profesional experto a modo de facilitador, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 7 bis de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁷⁰ para que pueda realizar tareas

69 BOE núm. 189, de 07 de julio de 1944.

70 BOE núm. 158, de 03 de julio de 2015. Este precepto, relativo a los ajustes para personas con discapacidad, dispone que:

"1. En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

de adaptación y ajustes necesarios para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida; f) Proponer aquellas salvaguardias que se consideren necesarias para asegurar que se respeta su voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

Como indica la Circular, es conveniente el levantamiento de acta, con carácter previo al otorgamiento, en la que se reflejen los informes sociales o documentos complementarios y la ayuda de las personas que presten el apoyo para que la persona pueda entender y ser entendida.

Si precisa de intérprete, será suficiente su comparecencia en la escritura pública o instrumento de que se trate.

Es recomendable también que el notario refleje en la correspondiente acta su colaboración o apoyo para que la persona con discapacidad desarrolle su propio proceso de toma de decisiones.

En el caso de los testamentos, el notario podrá reflejar su apoyo en el documento, o en el acta previa, en el caso de que se incorporasen otros documentos o informes.

c) Contar con un apoyo informal como la guarda de hecho. Puede comparecer la persona que ostente la guarda de hecho ante notario para prestar apoyo instrumental. Hay que tener en cuenta que esta persona asiste, pero no asiente. El guardador de hecho asiste a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y esa comparecencia se considerará para prestar apoyo a la persona con discapacidad para entender y ser entendida, pero su intervención no representa una confirmación o aprobación de la decisión que adopte la persona con discapacidad.

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”.

Otra cuestión que nos podemos plantear es en los casos en que la persona necesite una asistencia personal, un apoyo humano, es determinar que la expresión de su voluntad no adolezca de ningún vicio (error, dolo, violencia e intimidación), a los que se unen la “influencia indebida”, y el “conflicto de intereses”, en el que dicha manifestación de voluntad pueda verse alterada, que en el caso de las personas con discapacidad al ser ella la que debe expresar su voluntad, el apoyo humano que pueda recibir puede haber interferido y alterar su manifestación de voluntad⁷¹.

2. La adopción por parte del notario de medios técnicos, materiales y humanos para la comprensión.

La modificación del art. 695 CC se refiere al testamento abierto, en el que el testador podrá expresar su última voluntad de forma oral, o escrita o “mediante cualquier medio técnico, material o humano”.

Aquí se admite la instrumentalización y también la asistencia personal para expresar la última voluntad. No se precisa qué se entiende por medio técnico, ni material. Consideramos que la intervención humana sería la intervención de una persona de confianza que pueda ayudar al testador a expresar su voluntad.

En el último párrafo se establece que en el caso de dificultad o imposibilidad por parte del testador para leer el testamento u oír la lectura de su contenido, el Notario “se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad”.

Habrà que tener en cuenta lo indicado en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas⁷², y el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social⁷³. Precisamente la Ley 27/2007, en su artículo 4, se refiere a los “medios de apoyo a la comunicación oral” y los define como “aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal

71 VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. y SANTILLÁN SANTA CRUZ, R.: “Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de derecho peruano”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 14, 2021, pp. 1060 y ss.

72 BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2007.

73 BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2007.

y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena”.

También a nivel autonómico, de interés resulta mencionar la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía⁷⁴.

Se deja en manos del Notario el aseguramiento del entendimiento del contenido del testamento, y el conocimiento del mismo que corresponde de forma fiel la voluntad del testador. Consideramos que el precepto también adolece de imprecisión, ya que no se detiene en formular qué medios técnicos, materiales o humanos son adecuados y cuáles no lo son. Ni tampoco cómo el Notario se puede asegurar del entendimiento y el conocimiento del contenido del testamento.

Se deberían establecer unas pautas o un catálogo de buenas prácticas o de protocolos a seguir para considerar que se ha producido ese entendimiento y conocimiento, ya que de lo contrario siempre puede quedar la incertidumbre de que no se ha entendido, ni se ha conocido el contenido del testamento por parte del testador.

Se podría aplicar por analogía algún test al igual que se utiliza para la valoración de determinadas enfermedades, por ejemplo, el Alzheimer, que se utiliza el denominado “Sistema Rápido de Evaluación de la Demencia”, o “Quick Dementia Rating System”, también conocido como “QDRS”, en el que se otorga una puntuación a una batería de preguntas relacionadas con distintos ámbitos: memoria, hábitos de higiene, atención y concentración.

3. La accesibilidad cognitiva: algunas cuestiones.

Interesa destacar que para facilitar el entendimiento y comprensión de la denominada accesibilidad cognitiva, se aprobó la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación (en adelante, Ley 6/2022 y Real Decreto Legislativo 1/2013)⁷⁵.

En el caso de otorgar testamento, hay que tener en cuenta también la denominada accesibilidad cognitiva. Esta condición se predica de todas las

⁷⁴ BOE núm. 312, de 28 de diciembre de 2011.

⁷⁵ BOE núm. 78, de 01 de abril de 2022.

personas para que puedan alcanzar una situación de igualdad, evitar situaciones de discriminación y puedan participar plenamente de sus derechos. Entre ellos, el de poder otorgar testamento, que debe realizarse en una situación de igualdad entre todos los sujetos y no discriminación, y la falta de accesibilidad supone una forma de discriminación para las personas que sufren una discapacidad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas⁷⁶, en las observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España, de 9 de abril de 2019, referentes al cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica la necesidad de que “el Estado parte adopte todas las medidas legislativas y presupuestarias necesarias para garantizar la accesibilidad en todos los ámbitos y en todo el país, incluidos los espacios privados abiertos al público y los edificios y servicios públicos, como son el transporte, la información y la comunicación”.

Se recomienda por parte del Comité que dichos espacios abiertos se señalicen y se informe en formato de lectura fácil, así como que dispongan de los servicios necesarios para facilitar la accesibilidad de los edificios y de los servicios públicos para las personas con discapacidad intelectual. Entre otros ámbitos se comprenden los servicios relacionados con el ámbito jurídico, libertad de expresión y opinión, entre otros.

Como indica la Ley 6/2022, en su Preámbulo, “la legislación que exista no resulta suficientemente explícita, ya que, en la práctica, la accesibilidad cognitiva no ha sido considerada a la hora de desarrollar e instaurar actuaciones relacionadas con la accesibilidad universal. Resulta patente, pues, el déficit normativo sobre accesibilidad cognitiva que es menester reparar efectuando modificaciones legales que otorguen un estatuto legislativo a esta dimensión irrenunciable de la accesibilidad universal. La accesibilidad universal es única, pero presenta variantes como la accesibilidad cognitiva, sobre la que existe un amplio consenso técnico, académico y social en definir como «la característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación». Acuerdo extenso que se proyecta también sobre la lectura fácil, que hay que entender como el «método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos, y a la validación de la comprensibilidad de estos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora». No se detiene aquí la accesibilidad cognitiva, sino que contribuyen a ella y permiten satisfacer sus aspiraciones un repertorio amplio de sistemas y técnicas como los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, entre los que se

76 NACIONES UNIDAS: *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2019.

encuentran los pictogramas y la señalización de espacios que permiten interpretar y comprender los distintos entornos construidos y sus usos e interacciones”.

Esta norma ha modificado el Real Decreto Legislativo 1/2013, en su art. 2, letra k) para definir la accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos. Como se puede observar se centra en el entorno del consumo de bienes, productos y servicios de tal forma que comprende tanto el objeto en sí como los procedimientos y también los procesos de transformación del mismo. Los requisitos que se precisan es que sean comprensibles (es decir, que sean fáciles respecto a su entendimiento), utilizables (la usabilidad de los mismos tiene que estar al alcance de todas las personas) y practicables (se refiere a la utilidad de los mismos), y menciona a todas las personas, sin excepción alguna, independientemente de su capacidad. Las condiciones de uso se refieren a la seguridad (no ser nocivos ni causar daños), cómodos (que no supongan un esfuerzo añadido), y de la forma más autónoma y natural posible. Consideramos que se refiere a que no se necesite una asistencia supletoria, ni se precisen de conocimientos muy específicos para su uso.

El precepto menciona algunas formas en que se puede realizar la accesibilidad cognitiva. Así, la lectura fácil, a la que ya hemos hecho referencia, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Consideramos que es un listado de *numerus apertus* y no *numerus clausus* ya que deja abierta la posibilidad a que se puedan utilizar otros sistemas y menciona de forma específica “medios” tanto personales como tecnológicos. Ahí, entendemos, que podría ser incluida la inteligencia artificial, como analizaremos después.

El precepto también alude a la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y no excluye que se puedan realizar los ajustes oportunos en dichos medios para adaptarlos al sujeto dependiendo de sus circunstancias con la finalidad de que pueda cumplir con su propósito, que es la accesibilidad en la comprensión y conocimiento.

El art. 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, referente al ámbito de aplicación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal menciona que las medidas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal se aplicarán a los siguientes ámbitos: telecomunicaciones y sociedad de la información; espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación; transportes; bienes y servicios a disposición del público; relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas; administración de justicia; participación en la vida pública y en los procesos electorales; patrimonio cultural,

de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad, y empleo.

También se modifica el art. 23, apartado 1, indicando que el Gobierno, sin perjuicio de las competencias autonómicas y de las entidades locales, regulará las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades para todas las personas que tengan una discapacidad. Las referencias a accesibilidad y accesibilidad universal se entenderán que incluye también la accesibilidad cognitiva.

También se modifica el art. 23, apartado 2, letra c), que se refiere a los denominados apoyos complementarios. Incluyen estos apoyos las “ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyo a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación”.

El precepto hace referencia al apoyo animal, por lo que habrá que tenerse en cuenta la reciente Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales⁷⁷, en cuyo art. 333 bis CC indica que son seres vivos dotados de sensibilidad, y solamente se les aplicará el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

Tanto su propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre el mismo y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

En este sentido, habrá también que tener en cuenta diversas normas relativas a la protección de los animales. Sin ánimo exhaustivo, podemos citar: la Ley 12/2003, de 10 de abril, sobre perros de asistencia para personas con discapacidades de la Comunidad Valenciana⁷⁸; la Ley 10/2003, de 26 de diciembre, sobre el acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia

77 BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021.

78 BOE núm. 122, de 22 de mayo de 2003.

de la Comunidad Autónoma de Galicia⁷⁹; la Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre perros de asistencia para la atención a personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁸⁰; la Ley 19/2009, de 26 de noviembre, del acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña⁸¹; la Ley 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears⁸²; la Ley 4/2015, de 3 de marzo, de perros de asistencia para personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia⁸³; la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia de la Comunidad de Madrid⁸⁴; la Ley 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias⁸⁵; la Ley 6/2017, de 5 de julio, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria⁸⁶; la Ley 8/2017, de 19 de septiembre, de perros de asistencia de La Rioja⁸⁷; la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha⁸⁸; la Ley 2/2020, de 23 de diciembre, reguladora del derecho de acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias⁸⁹; la Ley 1/2021, de 19 de febrero, de modificación de la Ley 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears⁹⁰; la Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad de Andalucía⁹¹; la Ley Foral 18/2022, de 13 de junio, de modificación parcial de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra⁹², y la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁹³.

La Ley 6/2022 añade un nuevo art. 29 bis referente a las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva que establece que son "el conjunto sistemático, integral

79 BOE núm. 25, de 29 de enero de 2004.

80 BOE núm. 258, de 26 de octubre de 2011.

81 BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009.

82 BOE núm. 86, de 09 de abril de 2014.

83 BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2015.

84 BOE núm. 132, de 03 de junio de 2015.

85 BOE núm. 160, de 06 de julio de 2017.

86 BOE núm. 189, de 09 de agosto de 2017.

87 BOE núm. 242, de 07 de octubre de 2017.

88 BOE núm. 34, de 08 de febrero de 2019.

89 BOE núm. 10, de 12 de enero de 2021.

90 BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2021.

91 BOE núm. 15, de 18 de enero de 2022.

92 BOE núm. 151, de 25 de junio de 2022.

93 BOPV de 17 de agosto de 2022.

y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos”.

Estas condiciones se desarrollarán normativamente y resultarán necesarias para promover el desarrollo humano y la máxima autonomía individual de todas las personas.

4. Inteligencia artificial como herramienta de apoyo: la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

No existe una definición exacta de inteligencia artificial. Si acudimos a la Real Academia Española⁹⁴, nos indica que es la “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o razonamiento lógico”.

La Comisión Europea en su Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Inteligencia artificial para Europa*, de 25 de abril de 2018 [COM (2018) 237 final]⁹⁵204, indicó que: “el término “inteligencia artificial” (IA) se aplica a los sistemas que manifiestan un comportamiento inteligente, pues son capaces de analizar su entorno y pasar a la acción –con cierto grado de autonomía– con el fin de alcanzar objetivos específicos. Los sistemas basados en la IA pueden consistir simplemente en un programa informático (p. ej. asistentes de voz, programas de análisis de imágenes, motores de búsqueda, sistemas de reconocimiento facial y de voz), pero la IA también puede estar incorporada en dispositivos de hardware (p. ej. Robots avanzados, automóviles autónomos, drones o aplicaciones del internet de las cosas). Estamos utilizando la IA diariamente, por ejemplo, para traducir de un idioma a otro, generar subtítulos en los vídeos o bloquear el correo electrónico no solicitado (spam). Muchas tecnologías de IA requieren datos para poder mejorar su rendimiento. Una vez que funcionan bien, pueden ayudar a mejorar y automatizar la adopción de decisiones en el mismo ámbito. Por ejemplo, un sistema de IA se puede entrenar con vistas a utilizarlo para detectar los ataques informáticos a partir de los datos obtenidos de la red o del sistema en cuestión”.

La inteligencia artificial se aplica a diversos ámbitos, y uno de ellos es el ámbito jurídico que estamos analizando, como herramienta de apoyo para el otorgamiento

94 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz “inteligencia artificial”, 2023.

95 UNIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Inteligencia artificial para Europa*, de 25 de abril de 2018. [COM (2018) 237 final].

de testamento tras la Ley 8/2021. Si bien es cierto que no se menciona de forma expresa, sí que se indican medios técnicos, y uno de ellos puede ser el algoritmo para poder ser utilizado como herramienta para la expresión de la voluntad del testador en los distintos casos.

Tenemos que tener en cuenta la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación⁹⁶, que menciona en su articulado la inteligencia artificial y la discriminación algorítmica.

IV. MEDIOS DE APOYO PARA EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO SIN NOTARIO.

En cuanto al testamento cerrado, se modifica el párrafo tercero del art. 706 CC. En este caso el testamento no se otorga en presencia del Notario, por lo que no puede efectuar el “juicio de valoración” al que hemos hecho referencia anteriormente. Se permite la redacción por medios técnicos, superando la indicación de “medios mecánicos” de la redacción hasta ahora vigente. Esta redacción por medios técnicos permite la incorporación de las TICs, a través de ordenadores, tablets o móviles, que tengan incorporado un procesador de textos. Se alude después a que si se ha redactado en un soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida. Supone un avance esta posibilidad, ya que hasta ahora no se podía realizar la firma mediante firma electrónica reconocida.

Se permite, en la modificación del art. 708 CC, el otorgamiento a las personas con discapacidad visual, con la utilización de medios tanto mecánicos como tecnológicos, mediante los cuales puedan escribirlo y les permita su lectura, siguiendo además el resto de los requisitos para su validez que establece el Código civil.

Se elimina del precepto la referencia a los “ciegos” que se contenía en la anterior redacción del precepto, y se indica en la modificación que no pueden hacer este testamento “las personas que no sepan o no puedan leer”.

Se modifica el inciso inicial del art. 709 y se añade un último párrafo al citado precepto. Las personas que no pueden expresarse verbalmente, pero sí que puedan escribir, pueden otorgar testamento cerrado siguiendo las observaciones que realiza el precepto.

En el caso de que tengan una discapacidad visual, “al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su

96 BOE núm. 167, de 13 de julio de 2022.

testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas”.

Nótese que solo se mencionan medios mecánicos o tecnológicos, y no medios humanos o apoyos asistenciales de las personas.

V. LA ELIMINACIÓN DEL ESTADO DE DEMENCIA Y LA INCORPORACIÓN DE ALTERACIONES GRAVES EN LA SALUD MENTAL.

Otra de las modificaciones que observamos en sede testamentaria es la referida a la revocación del testamento cerrado. Se modifica el art. 742, en su segundo párrafo, del Código civil, y se elimina el “estado de demencia” por hallarse el testador “afectado por alteraciones graves en su salud mental”.

No menciona el precepto qué se entiende por alteración grave en la salud mental de una persona, lo cual nos conduce a considerar que es un precepto que debería haberse concretado qué tipo de enfermedades y/o conductas podrían considerarse como tales, ya que la redacción es muy imprecisa.

VI. CONCLUSIONES.

La modificación operada por la Ley 8/2021 en el ámbito sucesorio pone el énfasis en la utilización de medidas y medios de apoyo para facilitar la expresión de la última voluntad en las distintas formas testamentarias reguladas en el Código civil.

Se parte de la introducción en el ámbito sucesorio de las TICs, como elemento de apoyo en la discapacidad. No obstante, la redacción de los preceptos plantea algunos problemas y cuestiones que no están resueltos en la aplicación de los mismos, ya que se deja en manos del Notario ese «juicio de valoración» sobre la comprensión y la indicación de que efectivamente es la voluntad del testador. Habría que establecer unas pautas, guías o protocolos necesarios para determinar si la persona con discapacidad ha podido comprender y es efectivamente su voluntad la que se ha emitido, ya que nos podemos encontrar con casos más complejos que otros en los que puede resultar harto difícil decidir sobre estos extremos.

La falta de una redacción más explícita de los preceptos, dejando una redacción más bien laxa nos aboca a que se deba dejar a la interpretación del Notario.

Además, en los casos en que el apoyo o medida que se precise sea humana, también habría que contemplar los requisitos, ya que nos podemos encontrar con

que pueda producirse una influencia no deseable que pueda viciar la voluntad del testador. Tampoco los preceptos hacen alusión a dicha situación, y sería necesario haberla contemplado.

Resulta muy loable que las personas con discapacidad puedan otorgar testamento con las adaptaciones, ayudas y ajustes que indica la norma, pero también deben articularse los medios e instrumentos necesarios para evitar alteraciones en esa voluntad que se emite.

También hay que tener en cuenta las nuevas tecnologías como herramientas para que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad y expresar sus voluntad, deseos y preferencias, teniendo en cuenta que en el caso de la inteligencia artificial no puede tener un sesgo discriminatorio según la legislación que hemos analizado.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. por C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021.

ALVENTOSA DEL RÍO, J.: "Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021: comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, pp. 778-799.

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. DE: "Testamento otorgado por personas que sufren discapacidad psíquica o tienen su capacidad modificada judicialmente", *Revista de Derecho Privado*, núm. 4, 2018, pp. 3-37.

BARBA, V.: "Capacidad para otorgar testamento, legitimarios y protección de la persona con discapacidad", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 31, 2021, pp. 34-69.

BARRÓN ARNICHES, P. DE: "Personas con discapacidad y libertad para testar", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 12, 2020, pp. 448-471.

BONETE SATORRE, B.: "El testamento de las personas con discapacidades sensoriales y otras discapacidades", *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 53, 2021, pp. 121-146.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Prohibición legal de testar para las personas con discapacidad: justificación e interpretación del «nuevo» artículo 753 del Código Civil", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 113, 2021, pp. 91-157.

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO: *Circular informativa 3/2021, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad*.

CORVO LÓPEZ, F. M^a.: "La capacidad para testar de las personas con discapacidad intelectual", *Revista de Derecho Civil*, núm. 4, 2019, pp. 135-170.

DÍAZ ALABART, S.: "El otorgamiento del testamento abierto notarial, y las personas con discapacidad", en *Modificaciones sucesorias, discapacidad y otras cuestiones: una mirada comparativa* (coord. por M. REPRESA POLO y M^a. T. ÁLVAREZ MORENO), Reus, Madrid, 2022, pp. 15-40.

FERNÁNDEZ CANALES, C.: "Otorgamiento de testamento por personas con discapacidad intelectual", *Revista Síndrome de Down: Revista española de investigación e información sobre el Síndrome de Down*, núm. 137, 2018, pp. 38-51.

GARCÍA HERRERA, V.: "Testamento otorgado por sujeto parcialmente incapacitado: presupuestos de su validez: Comentario de la STS de 15 de marzo de 2018 (STS 936/2018, rec. 2093/2015). Referencia al tratamiento de la cuestión en el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad", *Actualidad civil*, núm. 12, 2018.

GARCÍA LEÓN, S.: "La lectura fácil en Derecho. Un paso más hacia la plena inclusión", en *El jurista y el reto de un Derecho comprensible para todos* (dir. por M^a. D. MADRID CRUZ), Reus, Madrid, 2021, pp. 113-132.

GARCÍA RUBIO, M.^a P.: "Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *Anuario de Derecho civil*, núm. 1, 2022, pp. 279-334.

GARCÍA RUBIO, M.^a P.: "Algunas propuestas de reforma del Código civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil", *Revista de Derecho civil*, núm. 3, 2018, pp. 173-197.

GARRIDO MELERO, M.: "El juicio de capacidad notarial en los testamentos y en los otros negocios jurídicos", en *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad* (coord. por M^a. del C. GETE-ALONSO CALERA), Colegio Notarial de Cataluña, Barcelona, 2020, pp. 91-118.

IUS PRUDENTE: "Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Testamento del incapacitado", *Blog*, 2021.

JATO DÍAZ, P.: *El derecho sucesorio en la Ley 8/2021, de 2 de junio, "por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica"*, Universidade da Coruña, A Coruña, 2022.

LAREO JIMÉNEZ, J.: *La construcción del derecho a la accesibilidad: análisis de la evolución de su regulación en el ordenamiento jurídico español*, Universidade de Vigo, Vigo, 2022.

MARTÍNEZ PERTUSA, P.: "El testamento como instrumento de protección de las personas con discapacidad", en *Protección civil y penal de los menores y de las personas mayores vulnerables en España* (coord. por B. ANDREU MARTÍNEZ y A.

LECIÑENA IBARRA, y dir. por J. A. COBACHO GÓMEZ y F. LEGAZ CERVANTES), Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 829-856.

MEDINA REGUERA, A. y BALAGUER GIRÓN, P.: "Textos cognitivamente accesibles: Lectura fácil y Leichte Sprache en contraste", *mAGAZin*, núm. 29, 2021, pp. 69-84.

MOLERO ARANDA, T., LÁZARO CANTABRANA, J. L., VALLVERDÚ GONZÁLEZ, M. y GISBERT CERVERA, M.: "Tecnologías Digitales para la atención de personas con Discapacidad Intelectual", *RIED: revista iberoamericana de educación a distancia*, núm. 1, 2021, pp. 265-283.

MORETÓN SANZ, M^a. F.: "Discapacidad sensorial y testamento abierto notarial: el testamento de persona ciega como testamento ordinario dotado de mayores garantías, su conciliación con el principio de capacidad y el de «favor testamenti»", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 720, 2010, pp. 1848-1864.

MORGADO FREIGE, M^a. P.: "La apreciación de la capacidad por el notario en el otorgamiento del testamento abierto", *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 14, 2021, pp. 199-211.

NACIONES UNIDAS: *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2019.

NACIONES UNIDAS: *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 11º período de sesiones 31 de marzo a 11 de abril de 2014 Observación general N° 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 2014.

NACIONES UNIDAS: *Observaciones Generales adoptadas hasta el momento por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2014.

NÚÑEZ NÚÑEZ, M^a.: "La persona con discapacidad intelectual ante el otorgamiento de testamento abierto notarial", en *La voluntad de la persona protegida: Oportunidades, riesgos y salvaguardias* (coord. por G. DÍAZ PARDO y M^a. NÚÑEZ NÚÑEZ, y dir. por M. PEREÑA VICENTE), Universidad Rey Juan Carlos y Dykinson, Madrid, 2018, pp. 511-527.

PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C.: "Capacidad para otorgar testamento notarial abierto (comentario a la STS de 15 de marzo de 2018)", *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 208, 2018, pp. 49-54.

PEÑASCO VELASCO, R.: "Cuando la discapacidad no impide escribir testamento ológrafo con la boca o con el pie: Análisis jurídico, histórico y social de las normas reguladoras del testamento ológrafo y su relación con la discapacidad", en *Sociedad*,

justicia y discapacidad (coord. por A. I. LUACES RODRÍGUEZ y C. VÁZQUEZ GONZÁLES), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 173-203.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "El testamento otorgado con apoyos por personas con discapacidad: ¿una quimera?", *Revista crítica de derecho privado*, núm. 17, 2020, pp. 1261-1310.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "Testamentos ológrafo y cerrado en braille en el derecho peruano: luces en el horizonte de las personas con discapacidad visual", *Revista de derecho privado*, núm. 101, 2017, pp. 3-29.

PÉREZ GALLARDO, L. B.: "De la acción de reducción de los legados como vía de protección a una hija incapacitada judicialmente, legitimaria, preterida por el testador: a propósito de la sentencia nº. 239 de 31 de mayo de 2013 de la sala de lo civil y de lo administrativo del Tribunal Supremo", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 2, 2015, pp. 139-156.

PÉREZ GALLARDO, L. B. y PEREIRA PÉREZ, J.: "Las sentencias de lectura fácil como expresión de la accesibilidad cognitiva", en *Un nuevo derecho para las personas con discapacidad* (coord. por M. GARCÍA MAYO y dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y L. B. PÉREZ GALLARDO), Olejnik, Chile, 2021, pp. 287-304.

PIZARRO MORENO, E.: "El intervalo de lucidez tras las reformas legislativas sobre la discapacidad: el valor de lo esencial", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 112, 2021, pp. 557-570.

PLANAS BALLVÉ, M^a.: "La capacidad para otorgar testamento" en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad* (coord. por C. GIL MEMBRADO y J. J. PRETEL SERRANO, dir. por G. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA y M. GARCÍA MAYO), Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 655-668.

PLANAS BALLVÉ, M^a.: "Igualdad de derechos y no discriminación de personas con discapacidad sensorial en el proceso sucesorio. ¿Y las personas con discapacidad física y/o mental? A propósito de la Ley 6/2019 de modificación del Código civil de Cataluña", *Revista de Derecho civil*, núm. 5, 2020, pp. 365-384.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "apoyo", 2023.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Voz "inteligencia artificial", 2023.

REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, CENTRO DE PSICOLOGÍA APLICADA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID Y GRUPO UAM-FÁCIL LECTURA:

Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en fácil lectura, Murcia, 2007.

RODRÍGUEZ DÍAZ, E.: "El artículo 681 del Código Civil español y la discapacidad sensorial: derecho romano y regulación actual de los testamentos comunes ante notario", en *Fundamentos romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano* (coord. por C. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ), vol. I. Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones/Boletín Oficial del Estado, Oviedo/Madrid, 2020, pp. 613-646.

SEIBEL, C. y CARLUCCI, L.: "El lenguaje controlado: punto de partida hacia la Lectura fácil", *Hikma: estudios de traducción*, núm. 2, 2021, pp. 331-357.

SOLÍS GÓZAR, J. S.: "La autodeterminación en la tercera edad", *Vox Juris*, núm. 1, 2022, pp. 12-20.

TEJADA RÍOS, J.: "Accesibilidad de las personas con discapacidad en España y Portugal: perspectiva jurídica", *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, núm. 24, 2021, pp. 93-114.

TENA ARREGUI, R.: "El juicio notarial de valoración del consentimiento tras la Ley 8/2021 para el apoyo a las personas con discapacidad", *El Notario del siglo XXI*, 2021.

UNIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Inteligencia artificial para Europa*, de 25 de abril de 2018. [COM (2018) 237 final].

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. y SANTILLÁN SANTA CRUZ, R.: "Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de derecho peruano", *Actualidad jurídica iberoamericana*, núm. 14, 2021, pp. 1060-1081.

VELA TORRES, P. J.: "Primera sentencia del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la nueva Ley de apoyo a personas con discapacidad", *Diario La Ley*, núm. 9962, 2021.

VELA TORRES, P. J.: "Testamento otorgado por persona con la capacidad modificada judicialmente", *Diario La Ley*, núm. 9220, 2018.

VERDERA IZQUIERDO, B.: "La incapacitación y la discapacidad al otorgar testamento", en *Estudios sobre dependencia y discapacidad* (coord. por M^a. del C. GARCÍA GARNICA), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 117-131.